EXP. N.º 06040-2007-PA/TC
LIMA
JUSTINO PALOMINO BENGOLEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Palomino Bengolea contra la resolución de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000061371-2005-ONP/DC/DL 19990 que le deniega la pensión de jubilación por no acreditar los años de aportes previstos en el Sistema Nacional de Pensiones, y en consecuencia se expida nueva resolución en la que se le reconozca la pensión de jubilación.

La ONP al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada por considerar que la sola presentación de un certificado de trabajo o declaración jurada no resulta suficiente para acreditar aportaciones y que dicho documento no puede tener mayor valor al cuadro resumen de aportes elaborado por la entidad luego de realizar las visitas inspectivas.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2006, declara fundada la demanda por estimar que la declaración jurada suscrita por la gerente general de la empresa Hidrocal S.R.L. acredita los aportes necesarios para que le sea otorgada una pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda por considerar que el documento presentado para acreditar los aportes no se ajusta a lo previsto al Decreto Supremo 011-74-TR y porque no resulta de aplicación lo dispuesto por el Decreto Supremo 082-2001-EF.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. De la resolución impugnada (f. 4), se advierte, por un lado, que se reconocieron trece años y tres meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y por otro, que no se tomaron en cuenta los periodos comprendidos desde 1956, 1973, 1976, 1980 y 1989 al no haberse acreditado fehacientemente; así como los periodos faltantes de los años 1954, desde 1957 hasta 1960, 1971, 1972, 1974 desde 1981 hasta 1988 y desde 1990 hasta 1992.

6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada[1] que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

---

[1] SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA y 10193-2005-PA.

8. El actor pretende acreditar la relación laboral con Hidrocal S.R.L. con una declaración jurada (f. 16) suscrita por doña Rosa Cabrejos Mego en su calidad de gerente general y demostrar las facultades de la indicada persona con la partida registral 01093797. Para este Colegiado tales documentos no producen certeza respecto del vínculo laboral mantenido por el actor, y la consecuente generación de aportes al sistema pensionario, en tanto si bien está demostrada la existencia de la citada empresa, la fecha de la declaración jurada ha sufrido una alteración y el cargo de quien suscribe no corresponde al verificado del documento registral. Debe tenerse en cuenta además que en la declaración jurada se menciona la perdida de los libros de planillas, lo que no se encuentra acreditado, y la existencia de un certificado de trabajo el que no obra en autos.

9. Por consiguiente al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR